



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101008 00 formulada por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310302720190074300**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01008 00
Accionante: Juan Evangelista Hernández Ramírez
Accionado: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de julio de 2021. Acta 27.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el despacho convocado se tramita el proceso de restitución de inmueble arrendado 11001310302720190074300 que instauró en su contra Daniel Eduardo Mahecha Hernández. A través de apoderado judicial contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones, enarboló las excepciones de *“prueba ilícita”*, *“falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal”*, *“desconocimiento del carácter de arrendador del demandante”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“inexistencia del contrato”*, *“mala fe”* y la genérica. Solicitó, igualmente, la práctica de pruebas, entre ellas, las documentales atañederas a las denuncias penales formuladas contra el actor.

Asevera que no se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, puesto que no ostenta la condición de arrendatario. Solicitó la suspensión por prejudicialidad penal, pero no se accedió, a pesar de haber acreditado la existencia de varios procesos penales adelantados contra el demandante. Apeló la decisión, pero fue negada su concesión, porque el asunto se tramita en única instancia.

Agotados los trámites, la Funcionaria señaló la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que por dificultades de acceso, no fue posible participar, no obstante haber suministrado su número celular. Dictó sentencia despachando desfavorablemente las defensas. Se limitó a señalar que no fueron probadas, no obstante haberlas demostrado con suficiencia, de tal suerte que las pretensiones no debían prosperar.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia emitida el 29 de abril de 2021, así como todas las actuaciones subsiguientes, para en su lugar, darle trámite a la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal,

conforme los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez, tras efectuar un recuento de la actuación, esbozó que agotó las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La inicial se llevó a cabo sin la comparecencia del extremo pasivo. La de instrucción y juzgamiento, se adelantó con la asistencia de los abogados que apoderan a las partes. Surtido el desenvolvimiento de rigor, emitió sentencia, previo análisis del material suasorio, documentales, interrogatorio de partes, entre otras, que conllevaron a desestimar los enervantes por ausencia de demostración. Se presentó recurso de apelación, pero por tratarse de un proceso de restitución de inmueble, donde se alegó como causal, la mora en el pago de las cuotas en mora, no tiene segunda instancia.

Impetró no acoger la protección, porque no se evidencia afectación a las prerrogativas superiores, amén que los argumentos del tutelante contraponen las pruebas allegadas y el estudio de las mismas, más cuando las excepciones enarboladas fueron estudiadas de cara a la situación fáctica y jurídica¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

¹ PDF09

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente, tal como lo han reseñado los distintos intervinientes.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Los primeros tienen que ver con que: ***“...resulte de evidente relevancia constitucional; se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; cumpla el requisito de la inmediatez. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Que la tutelante***

identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Por último, **que no se trate de sentencias de tutela..”** -negrilla del texto original.

Los específicos aluden a yerros judiciales en el pronunciamiento y hacen imperativa la intervención constitucional. Tales son:

“...a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. **Violación directa de la Constitución...**” -resalta la sala-

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando

se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En lo medular, expone el ciudadano que la actuación confutada es lesiva de las garantías supralegales. Cuestiona la negativa de acceder a la solicitud de suspensión del asunto por prejudicialidad penal. Aunado, se queja porque no pudo ser oído en la audiencia de instrucción y juzgamiento; y, porque la sentencia que puso fin al proceso, no valoró debidamente las probanzas allegadas que, en su sentir, conducían al fracaso de las pretensiones.

Al efecto, examinadas las piezas del expediente digital remitido, así como los videos de las audiencias practicadas por la señora Juez, se vislumbra que el demandado Juan Evangelista Hernández Ramírez, una vez intimado de la demanda, a través de apoderado judicial contestó el libelo genitor y oponiéndose a las pretensiones, formuló las reseñadas excepciones de mérito, a las que se les dio el trámite de rigor.

La Funcionaria, citó a audiencia inicial -artículo 372 del Código General del Proceso-. Evacuadas las etapas respectivas, convocó a instrucción y juzgamiento -artículo 373 ibidem-. Concluidas las fases, dictó sentencia en virtud de la cual, declaró infundados los enervantes. En consecuencia, terminó el contrato de arrendamiento, dispuso la restitución del bien, entre otros.

Sobre el primer cuestionamiento del impulsor, la autoridad judicial negó la solicitud. Para arribar a tal conclusión, examinó los documentos presentados como soporte. Coligió que, en las actuaciones penales allegadas, no se observan aspectos referentes al contrato de arrendamiento materia del proceso, sino que hacen

mención a supuestos diferentes como la usurpación del bien.² El abogado del demandado en el acto presentó apelación³, pero se negó su concesión por no ser susceptible de tal medio de censura.

Ahora bien, en punto de la determinación que cerró la instancia, una vez constatados los presupuestos procesales y determinado que no se columbra causal de nulidad, destacó el problema jurídico a resolver, apuntalando las normas que disciplinan el contrato de arrendamiento en materia comercial. Sostuvo que, con miras a acreditar el vínculo jurídico, se allegó como soporte el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2015, entre las partes, el cual cumple las condiciones legales, en cuanto a su formalidad, amén que no fue tachado, desvirtuado, ni redargüido de falso.

Continuó con el escrutinio de las defensas rotuladas *“desconocimiento del carácter de arrendador del demandante”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”* e *“inexistencia del contrato”*, en virtud que los fundamentos fácticos son similares. Destacó nuevamente que el negocio jurídico de carácter comercial es válido, no refleja ninguna de las vicisitudes alegadas por el inconforme; las rúbricas de los contratantes no fueron desconocidas.

Indicó que el demandado, alegó, entre otros aspectos, que el documento no surte efectos, puesto que carece de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos. Sin embargo, ello fue descartado por las probanzas, en especial, las declaraciones de los testigos que comparecieron, quienes dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción, así como de la ejecución. Igualmente, que, con el tiempo, el arrendatario dejó de cancelar los cánones. Además, destacó que el documento, es *“real y fidedigno”*, no se probó en contrario.

² Audiencia 1ª Parte del 29 de abril de 2021 minuto 2:39:35 y siguientes

³ Minuto 1:31:40

En cuando a los enervantes denominados “*prueba ilícita*”, “*falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal*”, anotó que el hecho que el demandante carezca de la calidad de propietario, carece de relevancia, puesto que es plausible el arriendo de bienes por parte de terceros o por un mero tenedor. Además, según la versión del señor Juvenal Parra Zúñiga, titular de dominio, dio autorización al demandante para arrendar.

Acerca de la formulación de las denuncias penales, resaltó, que en ninguna hace referencia al contrato vengero del litigio, máxime cuando se encuentran sin definir por parte de la justicia penal, “*ellas no demuestran las supuestas ilicitudes alegadas*”. Los testigos, que tampoco fueron tachados por sospecha, dieron fe no solo de la celebración del negocio jurídico, sino del desenvolvimiento del mismo. Recabó que la parte demandada no allegó pruebas que acrediten los supuestos esgrimidos en las excepciones. Tampoco desvirtuó lo atañadero a la mora alegada. Finalmente, tuvo por confeso al convocado, por no asistir a la audiencia inicial. El togado que apoderada al demandado interpuso recurso de apelación, siendo denegado por cuanto el asunto se adelanta en única instancia, al haberse fundado en la causal exclusiva de mora en el pago de la renta.

6.5. Examinada la situación anterior desde la óptica de los derechos *insfundamentales* invocados, concierta la Sala que no es dable acoger el resguardo constitucional implorado, porque en lo que tiene que ver con las dos reclamaciones iniciales, no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad que es inherente al resguardo tuitivo, en primer lugar, porque el abogado que regenta los intereses del tutelante, se limitó a apelar la decisión que negó la suspensión, sin parar mientes que dicha determinación es susceptible del recurso horizontal, por manera que al no haber ejercido en su oportunidad los mecanismos ordinarios de defensa judicial que legalmente procedían,

impide la intervención del juez de tutela.

Igual suerte corre lo relativo a la presunta violación por no habersele permitido participar en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no obstante que en tal acto estuvo representado por su abogado, quien ejerció los derechos de defensa y contradicción, la actuación se adelantó sin ninguna objeción sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a la crítica que enfrenta la sentencia, no concierta la Sala con el reclamo constitucional pues, *contrario sensu*, se vislumbra que la autoridad esbozó sendos argumentos apoyados en la normatividad aplicable al caso y en la situación fáctica probada en el litigio, frente a la cual consideró, en lo medular, que no se acreditaron los supuestos que estructuraron las defensas. Por el contrario, el examen de los elementos de convicción arrojó como resultado la existencia del contrato de arrendamiento, así como de su celebración y ejecución. En punto de la ilicitud alegada, expuso que el material suasorio arrimado no lo acredita. Con todo, tuvo por confeso al convocado.

Desde esta óptica, tal exposición resulta razonable y plausible a la hermenéutica, por manera que no debe considerarse caprichosa, arbitraria o ilegítima; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en sus determinaciones, al no constituir una instancia adicional para abordar el examen de una cuestión que fue zanjada por el Juez natural.

Así las cosas, observa la Corporación que el tutelante pretende anteponer su propio criterio frente a la interpretación y juicio valorativo de las probanzas, pues en su opinión, lo que procedía era declarar imprósperas las pretensiones. Sin embargo, ello no resulta loable en sede de tutela, como en forma reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia nacional.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente ha precisado que “... el Juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar **cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia**» ... «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8 880-2014; STC10972-2015; STC11086-2015)...”⁴

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de apreciación de las probanzas e interpretación, que en manera alguna habilita nuevamente la discusión del asunto.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser controvertida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.6. Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda invocada, al no superarse la concurrencia de todos los requisitos para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN**

⁴ Sentencia STC17484-2015 del 16 de diciembre de 2015, expediente 11001-02-03-000-2015-03043-00, Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**.


7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado